

**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez la presente conciliación prejudicial recibida por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de 2018

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 006**

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00303-00  
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante : JHON EIVAR ANDRADE CHILO Y OTROS  
Convocado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE Y OTRO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los señores JHON EIVAR ANDRADE CHILO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Y'U EËNA ANDRADE YUJO y DAVID SANTIAGO ANDRADE NENE; BERNICE NENE PAJOY, MIREYA ISCO ANDRADE, MIRIAN TERESA ISCO ANDRADE y BLANCA LUCILA ANDRADE CHILO, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP- Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **ANTECEDENTES**

Acudieron ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, los señores JHON EIVAR ANDRADE CHILO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Y'U EËNA ANDRADE YUJO y DAVID SANTIAGO ANDRADE NENE; BERNICE NENE PAJOY, MIREYA ISCO ANDRADE, MIRIAN TERESA ISCO ANDRADE, y BLANCA LUCILA ANDRADE CHILO quienes convocaron al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP- Y ALLIANZ SEGUROS S.A., con el fin de llegar a un arreglo sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios causados con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Jhon Eivar Andrade Chilo, en hechos ocurridos el 28 de abril de 2017, producto de una descarga de energía eléctrica.

Aceptada la solicitud, la audiencia se celebró el día 30 de noviembre de 2017, con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y los convocados EMCALI EICE ESP y ALLIANZ SEGUROS S.A.

En ella, la Procuraduría de conocimiento, que presidía la diligencia concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, quien manifestó:

Me permito adjuntar en un folio útil la certificación de noviembre 9 de 2017, proferida por la doctora Marcela Ramírez Sarmiento, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de EMCALI, donde manifiesta que, el presente caso se estudió y debatió en el comité de conciliación llevado a cabo el 8 de noviembre de 2017, mediante el acta # 119 con la siguiente decisión. POSICIÓN INSTITUCIONAL El comité de conciliación considera que después de la exposición del análisis jurídico la posición de EMCALI EICE ESP es presentar fórmula conciliatoria; fórmula que será presentada por ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora de EMCALI EICE ESP, según sus recomendaciones. Aporto certificación. Es importante manifestarle al despacho que a pesar que en la certificación no quedó establecido el monto hasta por el cual ALLIANZ SEGUROS S.A. puede presentar la conciliación, en dicha acta el monto quedó establecido en \$103.833.667.00.

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien expresó:

En un todo de acuerdo con lo manifestado anteriormente por el apoderado de la entidad asegurada, esto es EMCALI EICE ESP, en el sentido de manifestar ánimo conciliatorio y en este orden de ideas, trasladar a la aseguradora que represento como su asegurador la autorización para realizar el ofrecimiento de conciliación, manifiesto ánimo conciliatorio en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE \$120.000.000.00, aclarando que la aseguradora realiza una análisis integral y sugiere un monto de conciliación, pero existen rangos para el manejo de la indemnización y llegando a \$120.000.000.00 como en este caso y el deducible para EMCALI es el mismo y este tema es de manejo interno entre la aseguradora y el asegurado. El monto propuesto será pagadero en su integridad por la aseguradora, previo diligenciamiento del formato de pago por transferencia, aportar copia de la cédula y certificación bancaria al igual que poder dirigido a ALLIANZ SEGUROS S.A., donde conste la facultad de recibir y el auto del juez de instancia que aprueba la siguiente conciliación ejecutoriada. El término para el pago es de un mes después de radicados los documentos anteriormente mencionados en las instalaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A., ubicado en la avenida 6A 23-13 en la ciudad de Cali.

Finalmente, se otorgó el uso de la palabra al apoderado de los convocantes, quien señaló:

Atendiendo los derechos de las víctimas y por virtud del poder otorgado por ellos aceptó la propuesta brindada por la apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A., como también el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad convocada EMCALI EICE ESP. Teniendo en cuenta lo anterior la aceptación de la propuesta la distribuyo de la siguiente manera: Por daño a la salud \$40.000.000.00, para la víctima principal JHON EIVAR ANDRADE CHILO; por perjuicios subjetivos y morales para la víctima principal JHON EIVAR ANDRADE CHILO. \$25.000.000.00, por perjuicios morales para Y'U EÉNA ANDRADE YUJO, hija de la víctima, la suma de \$9.166.666,66; DAVID SANTIAGO ANDRADE NENE, hijo de la víctima, la suma de \$9.166.666,66; BERNICE NENE PAJOY, compañera permanente de la víctima, la suma de \$9.166.666,66; MIREYA ISCO ANDRADE, en calidad de hermana de la víctima, la suma de \$9.166.666,66; MIRIAN TERESA ISCO ANDRADE, en calidad de hermana de la víctima, la suma de \$9.166.666,66; BLANCA LUCILA ANDRADE CHILO, en calidad de madre de la víctima, la suma de \$9.166.666,66; para un total de \$120.000.000.00.

La Procuradora Judicial, en vista del ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 446 de 1998, reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el Juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.”

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

## **CASO CONCRETO**

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 90175 del 5 de septiembre de 2017, Acta No. 382<sup>1</sup>.

Veamos por qué

### **a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Como quiera que, lo pretendido es la reparación por las lesiones padecidas por el señor Jhon Eivar Andrade Chilo, el 28 de abril de 2017 y, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 5 de septiembre de 2017, es claro, que el actor se encuentra dentro del término señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de C.P.A.C.A. De allí que, el requisito de procedibilidad se haya agotado oportunamente.

### **b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**

---

<sup>1</sup> Ver folios 314 a 316 c.ú.

En este caso, el acuerdo conciliatorio versa sobre la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor Jhon Eivar Andrade Chilo, con ocasión de una descarga eléctrica con cables de energía de media tensión, lo cual es perfectamente transigible. Por tal razón, este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

**c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.**

Los convocantes, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar al profesional de derecho Carlos Adolfo Ordoñez Salazar<sup>2</sup>.

Por su parte, la entidad convocada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP compareció a través del abogado Álvaro Orlando Martínez Calero, profesional con expresa facultad para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de EMCALI EICE ESP<sup>3</sup>.

Y como quiera que, la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que el togado actuó dentro de las facultades a él conferidas, y la entidad convocada ALLIANZ SEGUROS S.A., compareció a través de la abogada María Claudia Romero Lenis, profesional con expresa facultad para conciliar de acuerdo con certificado de existencia y representación, emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>4</sup>.

Así las cosas, este Juzgador encuentra, cumplida esta exigencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

**d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Registros civiles de nacimiento de los convocantes Y'U EËNA ANDRADE YUJO, DAVID SANTIAGO ANDRADE NENE, MIREYA ISCO ANDRADE, MIRIAN TERESA ISCO ANDRADE, y BLANCA LUCILA ANDRADE CHILO, mediante los cuales acreditan el grado de parentesco con el señor Jhon Eivar Andrade Chilo.<sup>5</sup>
- Declaración extra proceso, rendida en la Notaria Once del Círculo de Santiago de Cali, por Jhon Eivar Andrade Chilo y Bernice Nene Pajoy, el 1 de septiembre de 2017, con la finalidad de probar la Unión Marital de Hecho<sup>6</sup>.
- Oficio No. 521.2-DD-00523 del 30 de junio de 2017, suscrito por el Director de Energía Eléctrica de EMCALI EICE ESP, donde manifiesta que, las redes de energía eléctrica que pasan por la dirección donde ocurrieron los hechos pertenecen a EMCALI EICE ESP y, son ellos los encargados de su mantenimiento inspección y vigilancia.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup>Ver folios 2 a 19 c.ú.

<sup>3</sup>Ver folio 291 c.ú.

<sup>4</sup>Ver folios 311 a 313 c.ú.

<sup>5</sup> Ver folios 21 a 29 c.ú.

<sup>6</sup> Ver folios 30 c.ú.

<sup>7</sup> Ver folios 32 c.ú.

- Oficio No. 521.5-DM-02190 del 15 de agosto de 2017, por medio del cual el Jefe del Departamento de Mantenimiento de EMCALI EICE ESP, informa que existen condiciones de riesgo en la vivienda donde ocurrieron los hechos.<sup>8</sup>
- Copia de la historia clínica del señor Jhon Eivar Andrade Chico, que muestra que el día 28 de abril de 2017, sufrió “quemadura de la cadera y del miembro inferior, de tercer grado, excepto tobillo y pie”<sup>9</sup>
- Dictamen pericial suscrito por el Ingeniero Electricista Dolcey Casas Rodríguez, donde manifiesta que, el accidente se produjo por la concurrencia de 2 factores, “condiciones de peligro inminente o alto riesgo eléctrico en el entorno del nodo 08-054-3 de EMCALI y desconocimiento de los riesgos asociados a la electricidad por parte de los usuarios, imputable al operador de red EMCALI”

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta Agencia Judicial evidencia que, los mismos constituyen prueba de que las lesiones que sufrió el señor Jhon Eivar Andrade Chico, en principio son imputables a EMCALI EICE ESP, puesto que la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, ha dicho que, en casos de conducción de energía eléctrica el régimen de responsabilidad es objetivo, es decir, basta con que, esté acreditado el daño y que, el mismo tenga relación mediata o inmediata con la actuación de la administración para que sea atribuible a ésta, como aquí acontece.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial No. 90175 del 5 de septiembre de 2017, celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre los señores JHON EIVAR ANDRADE CHILO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Y’U EËNA ANDRADE YUJO y DAVID SANTIAGO ANDRADE NENE; BERNICE NENE PAJOY, MIREYA ISCO

<sup>8</sup> Ver folios 43 al 48 c.ú.

<sup>9</sup> Ver folios 49 al 163 c.ú.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 08001-23-31-000-1997-01268-01(35982) y, sentencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949).

ANDRADE, MIRIAN TERESA ISCO ANDRADE, BLANCA LUCILA ANDRADE CHILO, a través de apoderado Judicial y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP Y ALLIANZ SEGUROS S.A.; conciliación con radicación No. 90175 del 5 de septiembre de 2017 y llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

"En un todo de acuerdo con lo manifestado anteriormente por el apoderado de la entidad asegurada, esto es EMCALI EICE ESP, en el sentido de manifestar ánimo conciliatorio y en este orden de ideas trasladar a la aseguradora que represento como su asegurador la autorización para realizar el ofrecimiento de conciliación, manifiesto ánimo conciliatorio en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE \$120.000.000.00, aclarando que la aseguradora realiza una análisis integral y sugiere un monto de conciliación, pero existen rangos para el manejo de la indemnización y llegando a \$120.000.000.00 como en este caso y el deducible para EMCALI es el mismo y este tema es de manejo interno entre la aseguradora y el asegurado. El monto propuesto será pagadero en su integridad por la aseguradora, previo diligenciamiento del formato de pago por transferencia, aportar copia de la cédula y certificación bancaria al igual que poder dirigido a ALLIANZ SEGUROS S.A., donde conste la facultad de recibir y el auto del juez de instancia que aprueba la siguiente conciliación ejecutoriada. El término para el pago es de un mes después de radicados los documentos anteriormente mencionados en las instalaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A., ubicado en la avenida 6A 23-13 en la ciudad de Cali."

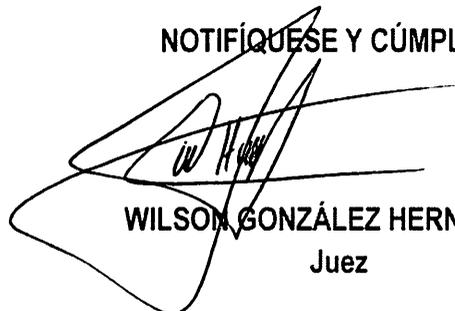
**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE** copia del auto aprobatorio al Procurador 20 Judicial II para asuntos Administrativos de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ  
Secretaria